



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-248/2022

**PARTE ACTORA:**  
LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 11 (once) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/03/2022-3 en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados más adelante.

### GLOSARIO

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a 2022 (dos mil veintidós) a menos que se señale otro año de manera expresa.

<b>Denunciado</b>	Ángel Alfonso Chávez Rivero
<b>IMPEPAC o Instituto Local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador TEEM/PES/03/2022-3
<b>PESM o Partido</b>	Partido Encuentro Social Morelos
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento especial sancionador

**1.1. Queja.** El 18 (dieciocho) de abril la parte actora presentó denuncia ante el IMPEPAC con la cual se formó el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2022.

**1.2. Sustanciación.** El 18 (dieciocho) de mayo remitió el expediente al Tribunal Local quien le asignó la clave de identificación TEEM/PES/03/2022-3.

**1.3. Resolución impugnada.** El 24 (veinticuatro) de mayo el Tribunal Local resolvió el PES determinando la existencia de las infracciones atribuidas al Denunciado por VPMRG y la inexistencia de las mismas por *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) por parte del PESM.

### 2. Juicio de la Ciudadanía

**2.1. Demanda.** Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Local, el 31 (treinta y uno) de mayo la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.



**2.2. Sustanciación.** Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-248/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió, admitió la demanda y -en su oportunidad- cerró la instrucción de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como quejosa en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/03/2022-3 para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en dicho procedimiento que determinó -entre otras cuestiones- la inexistencia de la infracción atribuida al Partido por *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) respecto de actos de VPMRG cometidos en su contra; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Perspectiva de género**

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género puesto que la parte actora acusa -entre otras cuestiones- la

omisión del Tribunal Local de juzgar con perspectiva de género al valorar las pruebas aportadas por el Partido respecto de los actos de VPMRG que denunció.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>3</sup> en que señala que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>4</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>4</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>5</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

### **TERCERA. Parte tercera interesada**

El PESM solicitó comparecer como parte tercera interesada en este juicio, siendo procedente su comparecencia pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en el que consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del 31 (treinta y uno) de mayo a la misma hora del 3 (tres) de junio siguiente, y el escrito fue presentado el último día del plazo a las 11:50 (once horas con cincuenta minutos), siendo evidente su oportunidad.

**c) Legitimación, interés y personería.** El PESM está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora y su pretensión es que subsista la resolución impugnada.

También, del expediente se desprende que quien presentó el escrito es representante del Partido ante el IMPEPAC, calidad con que compareció en el PES y le fue reconocida por dicho organismo.

#### **CUARTA. Procedencia de la demanda**

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, así como 79.1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 25 (veinticinco) de mayo<sup>6</sup> por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 26 (veintiséis) al 31 (treinta y uno) de mayo<sup>7</sup>, de ahí que si presentó su demanda el último día para hacerlo es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, fue denunciante en la instancia local y refiere que al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Local indebidamente

---

<sup>6</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 558 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>7</sup> Sin contar los días sábado 28 (veintiocho) y domingo 29 (veintinueve) por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2. de la Ley de Medios.



consideró que el PESH no incurrió en faltar a su deber de cuidado lo que -considera- vulneró su derecho de acceso a la justicia en relación a su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**e) Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en lo relativo a la inexistencia de la responsabilidad del PESH por faltar a su deber de cuidado, y -en consecuencia- sea sancionado.

**5.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró su derecho-político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al trasgredir los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, exhaustividad y tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

**5.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local, al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas determinara la inexistencia de la responsabilidad por falta en el deber de cuidado del Partido, en relación con la conducta denunciada, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

#### **5.4. Contexto del asunto**

**5.4.1. Queja por VPMRG cometida contra la parte actora.** La controversia surge a partir de la queja por VPMRG promovida por la parte actora -en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Morelos- contra el Denunciado (por responsabilidad directa) y el PESM (por faltar a su deber de cuidado).

Lo anterior, por una publicación en redes sociales que hizo el Denunciado que contenía manifestaciones ofensivas y discriminatorias en su contra, que se basaban en estereotipos de género y que tuvieron por objeto menoscabar y anular el reconocimiento a sus capacidades como legisladora.

Toda vez que el Denunciado en sus redes sociales se ostentaba como “Coordinador de comunicación y política” del PESM, consideró que este último incurrió en falta en su deber de cuidado, al no ser un eficaz garante del cumplimiento de la norma, generando condiciones para que su dirigencia -como representantes de la militancia- infringieran el principio de legalidad y encaminaran sus acciones en conductas discriminatorias hacia las mujeres.

**5.4.2. Resolución impugnada.** Por lo que respecta a este juicio, al estudiar la denuncia de la parte actora -denunciante en el PES- el Tribunal Local comenzó por establecer el marco jurídico sobre la VPMRG, así como las obligaciones convencionales, constitucionales y legales de todas las autoridades que conozcan sobre probables casos del tipo de violencia mencionada.

A partir de lo anterior, valoró las pruebas y tomó en consideración lo alegado tanto por la parte actora como por el Denunciado, y concluyó que el hecho estaba acreditado y que el Denunciado había hecho alusiones al aspecto físico de la parte





actora en relación con su papel de legisladora, haciéndola ver como una persona incapaz de promover iniciativas razonables en favor de la sociedad morelense, lo que constituía violencia sexual y simbólica.

Partiendo de ello, analizó si en el caso se actualizaban los 5 (cinco) elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y concluyó lo siguiente:

- 1) El hecho sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante -ahora parte actora- pues ejerce un cargo público de elección popular (diputación local);
- 2) Fue perpetrado por un particular;
- 3) Es de naturaleza simbólica, pues las manifestaciones fueron clasificadas como sexistas, micromachistas y estereotipadas, estableciendo a la denunciante -ahora parte actora- como incapaz de legislar, con base en su aspecto físico;
- 4) Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante; y
- 5) Se basó en elementos de género, pues se dirigió a una mujer por ser mujer.

Por tanto, determinó que el Denunciado había cometido VPMRG contra la parte actora.

Respecto del PESM, consideró que no se acreditó la falta de deber de cuidado, pues con anterioridad al hecho denunciado el Denunciado había dejado de fungir como Coordinador de Comunicación Social y Política del PESM y -por tanto- ya no formaba parte de su dirigencia.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

**6.1. Suplencia.** Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, esta sala tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>8</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>9</sup>.**

**6.2. Síntesis de agravios.** La parte actora controvierte la resolución impugnada por las siguientes razones:

- a) El Tribunal Local -indebidamente- dio por cierta la afirmación de que el Denunciado ya no ostentaba un cargo de dirigencia partidista en el PESM, a pesar de que:

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



- De acuerdo con la parte actora, el artículo 25.1-l) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup> establece que las modificaciones a las dirigencias partidistas deben comunicarse al Consejo Estatal Electoral del Instituto Local dentro de los 10 (diez) días siguientes a que se realicen; dicho instituto cuenta con 30 (treinta) días para determinar su procedencia o improcedencia; y las modificaciones no surten efectos hasta la declaración de procedencia y registro de los actos que las originaron. La parte actora lo hizo valer en la audiencia de alegatos y el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar dicha objeción;
- El Tribunal Local le otorgó pleno valor probatorio a un acta de asamblea partidista, prueba que -al tratarse de un acto interno- no era apta ni suficiente para acreditar los cambios en la dirigencia, pues -en todo caso- requería de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que lo convalidara y que no fue exhibido;
- El acta fue presentada con posterioridad a los hechos denunciados<sup>11</sup> por lo que la modificación de la dirigencia no había surtido efectos y el Denunciado todavía contaba con la calidad de coordinador de comunicación social y política del Partido; y
- El PESM incumplió su deber de comunicar el cambio de dirigencia dentro de los 10 (diez) días siguientes a su

---

<sup>10</sup> **Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

**l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables (...)**

<sup>11</sup> La fecha del acta es de 26 (veintiséis) de marzo, pero fue presentada al Instituto Local hasta el 29 (veintinueve) de abril.

realización, por lo que existe presunción de que se trata de una simulación (se presentó el mismo día del citatorio a la audiencia).

- b) El Tribunal Local faltó a los principios de exhaustividad y perspectiva de género, pues -sin mayor análisis- determinó que el Partido no tenía responsabilidad por faltar a su deber de cuidado, sin tomar en cuenta que la parte actora había establecido que el Denunciado era un militante de alto nivel del PESH y -dado que el Partido es garante de la conducta de sus miembros y simpatizantes- debió tenerse por acreditada la falta a su deber de cuidado, pues el Partido en ningún momento se pronunció o llevó a cabo ningún acto para sancionar o inhibir la conducta denunciada.

**6.3. Metodología.** De la síntesis anterior, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora se centran en 2 (dos) temas:

- a) La indebida acreditación y estudio deficiente del Tribunal Local respecto del cambio de directiva del PESH; y
- b) La responsabilidad del Partido como garante de la conducta del Denunciado al ser parte de su militancia.

Los argumentos de la parte actora se analizarán agrupados en estos dos temas y -de ser necesario el estudio de ambos- en el orden expuesto<sup>12</sup>.

## **6.4. Estudio**

**6.4.1. Marco normativo general.** Antes del estudio de los agravios es necesario exponer el marco que rige la actuación del

---

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Tribunal Local en lo que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este juicio.

**a) Principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva**

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone -entre otras cuestiones- el deber de cumplir con el **principio de exhaustividad**, que obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002 de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>13</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una **tutela judicial efectiva** -contenido también en el artículo 17 constitucional- debe contemplar 3 (tres) etapas<sup>14</sup>:

---

<sup>13</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

Además, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso<sup>15</sup>.

Ahora, de acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

<sup>15</sup> El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



Por último, los principios de certeza y seguridad jurídica se desprenden de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por **certeza** -en materia electoral- se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>16</sup>.

La garantía de **seguridad jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>17</sup>.

#### **b) Marco normativo de la VPMRG**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero

---

<sup>16</sup> Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

constitucionales así como los artículos 4<sup>18</sup> y 7<sup>19</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III<sup>20</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPMRG y paridad, que configuró un

---

<sup>18</sup> Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

<sup>19</sup> Artículo 7. *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

<sup>20</sup> "Artículo II

*Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III*

*Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."*





nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup> para quienes recienten los efectos de la conducta violenta. Con dicha reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley General de Medios;
- 4) Ley de Partidos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la VPMRG, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

En el proceso legislativo de la reforma<sup>22</sup> se estableció que es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos.

---

<sup>21</sup> En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.

<sup>22</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las

También, se razonó que para avanzar de manera responsable e inmediata en la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG, es necesario que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenirla y atenderla. En este sentido, se deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización; además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.

Bajo esta lógica, el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con dicha violencia<sup>23</sup>.

Por otra parte, tanto en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres” emitido en 2016 (dos mil dieciséis) como en el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” publicado en 2017 (dos mil diecisiete), por este tribunal electoral con colaboración de diversas autoridades<sup>24</sup> se asentó que, tomando en cuenta la

---

Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios, la Ley de Partidos, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, página 22.

<sup>23</sup> Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la Ley de Partidos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.

<sup>24</sup> Tales como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



naturaleza de la VPMRG, así como las obligaciones que tienen las autoridades frente a ella, era importante que a ese protocolo se le sumaran acciones integrales.

Entre dichas acciones se destacó la importancia de que los partidos políticos contaran con protocolos para prevenir y atender esa violencia, por lo que tenían que fortalecer sus áreas de género, así como realizar acciones de prevención y sensibilización.

#### **6.4.2. Agravios relativos a la indebida acreditación y el estudio deficiente del Tribunal Local respecto del cambio de directiva del PESM**

Los argumentos de la parte actora en torno a la indebida acreditación del cambio de directiva del PESM son **fundados** como se explica.

Es cierto que la parte actora -al denunciar los hechos- señaló al Denunciado como responsable directo y dado que en su perfil de la plataforma “Twitter” se ostentaba como coordinador de comunicación social y política del PESM, señaló como responsable indirecto a dicho Partido.

También lo es que -al ofrecer sus alegatos- la parte actora refirió que la responsabilidad del PESM derivaba de que este no había realizado actos que buscaran acotar las brechas de desigualdad imperantes y que era una evidencia irrefutable “el actuar de un militante de alto nivel”.

Por su parte el PESM, al contestar la queja, afirmó que el Denunciado no laboraba como “Coordinador de Comunicación Social” del Partido **desde el 26 (veintiséis) de marzo**, y

acompañó la documentación comprobatoria del congreso en que llevó a cabo el cambio de su dirigencia estatal<sup>25</sup>.

Al analizar la responsabilidad indirecta del Partido, el Tribunal Local sostuvo que no se había acreditado la falta de deber de cuidado del mismo ya que el PESM demostró que el Denunciado no formaba parte de su dirigencia y dicha modificación se había llevado a cabo antes de que tuviera lugar el hecho denunciado.

Asimismo, argumentó que la supuesta extemporaneidad en la presentación de la comunicación del cambio de dirigencia no formaba parte del PES, por lo que quedaban a salvo sus derechos.

Así, la determinación del Tribunal Local respecto de la responsabilidad indirecta del Partido se sostuvo exclusivamente en la documentación aportada por este, a la que concedió pleno valor y alcance probatorio (al ser una documental pública).

A pesar de eso, el Tribunal Local, la parte actora tiene razón al afirmar que no revisó de manera correcta si se acreditó fehacientemente que el Denunciado ya no ostentaba el cargo de coordinador de comunicación social y política del Partido. Para ello es necesario visualizar la sucesión de los hechos relacionados con el caso que se muestran en el siguiente cuadro -respecto de los hechos acreditados a partir de los documentos que se encuentran en el expediente- que tienen el carácter de públicos -en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios-:

Evento	Fecha	Documento
Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Comisión Política del PESM	28 (veintiocho) de enero	Convocatoria y publicación, hoja 208 y vuelta del cuaderno accesorio único

<sup>25</sup> Visibles a hojas 176 a 462 del cuaderno accesorio único.



Congreso Estatal Extraordinario del PESH, en el que se designó a la nueva dirigencia partidista	Iniciada el 26 (veintiséis) de marzo y concluida el 16 (dieciséis) de abril	Acta del Congreso, hojas 210 a 221 del cuaderno accesorio único
Manifestaciones del Denunciado en la plataforma "Twitter" calificadas como VPMRG	4 (cuatro) de abril	Acta circunstanciada de hechos de la Oficialía Electoral del IMPEPAC de 4 (cuatro) de abril, hojas 13 a 17 del cuaderno accesorio único
Comunicación al IMPEPAC de la celebración del Congreso Estatal del PESH y la designación de la nueva dirigencia	29 (veintinueve) de abril	Certificación del secretario ejecutivo del IMPEPAC, hoja 462 del cuaderno accesorio único

Así, es importante resaltar que del acta del Congreso Estatal Extraordinario del PESH es posible advertir que si bien dicho congreso inició el 26 (veintiséis) de marzo, **concluyó hasta el 16 (dieciséis) de abril**<sup>26</sup>; es decir 12 (doce) días después de que sucedieron los hechos denunciados.

Además, si bien es cierto que en el referido congreso se acordó modificar la integración de su Comité Directivo Estatal, derivado de lo cual el Denunciado dejó de formar parte del mismo, dicha persona se integró a la Comisión Política Estatal<sup>27</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, y dada la sucesión de hechos debidamente acreditados, la parte actora tiene razón cuando argumenta que fue indebido que el Tribunal Local considerara plenamente probado que el congreso en el que se aprobó el cambio de dirigencia partidista se celebró antes de que el Denunciado emitiera las manifestaciones que -según determinó el propio Tribunal Local- constituyeron VPMRG (4 [cuatro] de abril), sin advertir ni pronunciarse respecto a que dicho congreso

<sup>26</sup> Como puede advertirse del receso decretado según la referencia contenida en la hoja 21 del acta visible en la página 220 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>27</sup> Como puede verse en la hoja 216 a 217 vuelta del accesorio único del expediente de este juicio.

concluyó hasta el 16 (dieciséis) de abril y que la comunicación al IMPEPAC de la designación de la nueva dirigencia partidista - para su registro- se hizo hasta el 20 (veinte) de abril.

Esto, ya que tales circunstancias se derivaron de la propia documentación aportada por el Partido y que fue valorada por el Tribunal Local.

Así, como señala la parte actora, el Tribunal Local valoró incorrectamente las documentales aportadas por el Partido. En ese sentido, y toda vez que esa fue la única razón en la que el Tribunal Local sostuvo la conclusión de que no se acreditó la responsabilidad indirecta del Partido, son **fundados** los argumentos de la parte actora y suficientes para revocar parcialmente -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada.

#### **OCTAVA. Efectos**

Al resultar fundados los agravios de la parte actora se revoca parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de controversia- y se ordena al Tribunal local lo siguiente:

- En el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación emita una nueva resolución -dejando intocado lo que no fue materia de revisión por esta Sala Regional- en la que, valorando de nueva cuenta las documentales aportadas por el PESM, en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a la probable responsabilidad que le fue atribuida al PESM por la parte actora en su carácter de denunciante en el PES; y
- Una vez emitida la resolución, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-248/2022

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados.

**Notificar por oficio** al Tribunal Local; **correo electrónico** a la parte tercera interesada; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.